



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 73001-33-33-004-**2023-00113-00**
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. E.S.P Oficial

SENTENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo al que llegaron las partes durante la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento el pasado 19 de marzo de 2024, dentro del presente medio de control de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-** promovido por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ en contra de LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

1.- Pretensiones

A través del presente medio de control la parte accionante pretende, que

1. Se declare que las Entidades accionadas son responsables de la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en atención a las problemáticas relacionadas con el cambio de la red de alcantarillado y posterior pavimentación de la vía afectada ubicada en la carrera 7 entre calles 30 y 31, específicamente en la carrera 7 No. 30-47 del barrio Carmenza Rocha de esta ciudad.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las Entidades demandadas a realizar de manera inmediata y coordinada, las siguientes acciones:



- Que el IBAL S.A. E.S.P. Oficial realice de manera inmediata las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para efectuar el cambio de la red de alcantarillado en el sector carrera 7 entre calles 30 y 31, específicamente en la carrera 7 No. 30-47 del barrio Carmenza Rocha de esta ciudad.
- Que el Municipio de Ibagué, luego de que se efectúe el cambio de la red de alcantarillado, adelante las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para pavimentar la vía objeto de esta acción.

2.- Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes:

Que la comunidad del barrio Carmenza Rocha se encuentra perjudicada por la existencia de un hueco en la carrera 7 entre calles 30 y 31, específicamente a la altura de la carrera 7 No. 30-47, el cual no sólo expide malos olores, sino que además representa un riesgo de inestabilidad de la vía, todo ello generado por el colapso del sistema de alcantarillado.

Que en el mes de enero de 2023, la Personería Municipal de Ibagué solicitó ante las demandadas su intervención en el sitio objeto de esta acción con el fin de conjurar el peligro que se venía presentando para los residentes del lugar y para los transeúntes.

Que en atención a dicha solicitud, el IBAL S.A. E.S.P. Oficial programó visita con video robot en el sitio objeto de esta acción, para el mes de marzo de 2023, con el fin de realizar un diagnóstico de la red de alcantarillado del lugar.

3. Contestación de la demanda

3.1. IBAL S.A. E.S.P. Oficial

El apoderado de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado manifestó en su escrito que el 06 de junio de 2023, se realizó vista técnica al sitio objeto de esta acción y en dicha inspección se pudo determinar que las redes *“se encuentran en un estado que permite la eficiente prestación del servicio de alcantarillado”*. Igualmente, manifiesta que también se advirtió que las redes domiciliarias están *instruidas*, lo que significa que no están bien conectadas y que el sistema está instalado por el eje de la vía en material de



mortero en regular estado tanto estructural como hidráulico. Presenta desgaste en la batea del tubo por tipo de material y vida útil.

Igualmente, la Entidad menciona, de acuerdo con la inspección realizada al lugar, que, las domiciliarias están en material de gress, mortero y PVC y que la vía presenta hundimientos pero que, por sus ubicaciones, al parecer son causados por las domiciliarias y que, a un lado del pozo aguas arriba se encuentra una gran socavación en la que hay que realizar un apique para saber su origen, por cuanto la tubería en se lugar no tiene ningún tipo de afectación.

Por otro lado, la Entidad expresa que se procedió a ubicar el hueco en la vía que se puso de manifiesto en la demanda, pero se encontró que el mismo había sido reparado, al parecer por la comunidad, por lo que aseguró que no era necesario instalar elementos de señalización porque la vía se encontraba transitable.

Adicionalmente, la demandada manifestó que se opone a las pretensiones por cuanto el IBAL S.A. E.S.P. Oficial ha adelantado las actuaciones que le competen para verificar el estado de la red en el sector objeto de esta acción.

Finalmente, la demandada propuso la excepción que denominó **“buena fe”**.

3.2. MUNICIPIO DE IBAGUÉ

La Entidad Territorial se opone a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que, el IBAL S.A. E.S.P. Oficial es la entidad descentralizada del orden municipal que tiene a su cargo la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado con calidad, continuidad y cobertura y en tal sentido es la llamada a realizar las obras de mantenimiento y reparación de las redes de alcantarillado para lo cual tiene autonomía presupuestal, administrativa y financiera.

Así mismo, el Ente Territorial indica que, si bien es su deber garantizarle a los habitantes el acceso a las vías, lo cierto es que para poder cumplir con ese deber las redes hidrosanitarias deben ser previamente certificadas por el IBAL S.A. E.S.P. Oficial, pues de lo contrario, no se podrá proceder a la pavimentación.

Por lo anterior, la demandada afirma que no obra prueba en el cartulario que acredite que el Municipio de Ibagué es el responsable de la vulneración de los derechos



colectivos invocados en la demanda, pues no es el llamado a solucionar los problemas de alcantarillado en el sector objeto de esta acción. Así mismo, la Entidad propuso las excepciones que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*Inexistencia de prueba del grave riesgo aludido*” e “*Inexistencia del título jurídico de imputación*”.

4.- Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su reparto el 11 de abril de 2023, correspondió su conocimiento a este Juzgado, el cual, mediante auto del 21 de abril de ese mismo año la inadmitió y una vez subsanada la falencia advertida, por auto del 29 de mayo de 2023 se procedió a su admisión

Una vez notificadas las partes y el Ministerio Público, dentro del término de traslado de la demanda, las entidades demandadas contestaron oportunamente y de las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte accionante que guardó silencio frente a las mismas.

Posteriormente, se dio inicio a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se desarrolló durante los días 18 de enero, 22 de febrero y 19 de marzo de 2024 y en la cual las Entidades demandadas presentaron la siguiente fórmula de pacto de cumplimiento que fue aceptada por la parte demandante:

En diligencia del **18 de enero** de los corrientes el apoderado del IBAL manifestó que esta Entidad intervino en el lugar de los hechos objeto de esta acción y realizó la instalación de tubería de 10 mts lineales e instaló un sumidero con lo cual quedó resuelto el problema planteado.

Igualmente, la Entidad señaló que, aunque las redes tienen flujo normal debe hacerse reposición y destacó que lo que atañe a las acometidas domiciliarias es responsabilidad de los usuarios, por lo que ellos deben asumir los costos de su reparación.

Dicho esto, mediante certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa Entidad, de fecha 14 de febrero de 2024, el IBAL se comprometió a socializar con la comunidad de residentes en el sector sobre la problemática de las acometidas domiciliarias entre el 15 y el 20 de noviembre de 2024.

Indicó que dará inicio a las obras de reposición de la red entre el 20 y el 30 de noviembre de 2024 y una vez culminadas las obras de la red principal y de las domiciliarias, se expediría la correspondiente certificación de aptitud de redes con destino a la Secretaría



de Infraestructura del Municipio de Ibagué para que se proceda al trámite de intervención de la malla vial.

Por su parte, el Municipio de Ibagué trajo a la audiencia del **19 de marzo de 2024**, la certificación del Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa Entidad, de fecha 18 de marzo de 2024, en el que la Entidad Territorial señala que, una vez el IBAL S.A. E.S.P. Oficial cumpla con la intervención a la que se comprometió en el *sub judice*, allegue a la Secretaría de Infraestructura Municipal el certificado de redes hidrosanitarias y, sea declarada la viabilidad del tramo vial, la Administración Municipal priorizará ese sector para que de acuerdo a la planeación contractual, presupuestal y técnica que se esté adelantando por el Ente Territorial se entre en ejecución dentro de las vigencias 2025 y 2026.

En la continuación de la audiencia de pacto de cumplimiento que se llevó a cabo el 19 de marzo de 2024, la parte demandante inicialmente estimó que el plazo fijado por el Municipio de Ibagué para la pavimentación de la vía objeto de esta acción era excesivo; sin embargo, el mandatario de la Entidad Territorial explicó en la diligencia que la obra de reposición del alcantarillado está programada por el IBAL para el mes de noviembre del presente año, por lo que no es posible establecer desde ya si el valor que se requiere para la pavimentación de la vía podrá ser incluido en el presupuesto de la anualidad 2025, debido a los múltiples imprevistos que se pueden presentar y al hecho mismo de que existen muchas otras condenas en acciones populares de este tipo a las que también se les deben dar cumplimiento, lo que obligó a la Entidad a contemplar en la propuesta de pacto la anualidad 2026 atendiendo a posibles imprevistos y eventualidades que se puedan presentar en la intervención a cargo del Ibal.

Luego de exponer y analizar las razones que llevaron a la propuesta efectuada por el Municipio de Ibagué, el delegado de la Personería Municipal de Ibagué aceptó la propuesta de pacto en los términos planteados en precedencia, por lo que el proceso ingresó al despacho para decidir sobre si hay lugar a aprobar o improbar la misma.

CONSIDERACIONES

1.- *Consideraciones Previas*

Revisada la actuación procesal surtida hasta el momento, y en cumplimiento del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G. del P., advierte el Despacho que no se observan irregularidades que conlleven a declarar la nulidad o adoptar alguna medida de saneamiento.



Así mismo, es menester precisar que, comoquiera que las excepciones formuladas por la parte demandada guardan estrecha relación con el fondo del asunto, no ameritan un pronunciamiento previo.

2.- De la Acción Popular o medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

El artículo 88 de la Constitución Política dispone, que la Ley reglamentará las acciones populares, para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

Así, el artículo 2 de la Ley 478 de 1998, por la cual, se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, dispone que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

La referida disposición normativa, en su artículo 4º, señala que serán considerados derechos e intereses colectivos, ente otros, el goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 4º. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b)

b) La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o



sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Parágrafo. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley”.

En estos términos, el Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación CE-SIJ 25000-23-15-000-2002-02704-01 del 13 de febrero del 2018, con Ponencia del Consejero William Hernández Gómez, determinó que los principales elementos definitorios de la naturaleza jurídica de las Acciones Populares, son los siguientes:



- a) **Es una expresión concreta el derecho de acción.** Es decir, le permite a los titulares¹ solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.²
- b) **Es principal:** La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.
- c) **Es preventiva:** Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro.³ Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.
- d) **Es eventualmente restitutiva:** Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.
- e) **Es actual, no pretérita.** Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo.⁴ Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.
- f) **La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta.** Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.⁵
- g) **Es excepcionalmente indemnizatoria.** Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de

¹ Ley 472. Artículo 12, precisa que son titulares de las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica. 2. Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar. 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión. 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia. 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 21 de febrero de 2007. Exp. 76001-23-31-000-2005-00549-01.

³ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 21 de febrero de 2007. Acción popular de Reinaldo Antonio Rubio Valencia y otros contra el Municipio de Armenia y otros. Radicación: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP).

⁴ En este punto tiene gran similitud con la acción de tutela.

⁵ Sección Tercera, dieciséis (16) de febrero de dos mil seis (2006)- Radicación número: 15001-23-31-000-2003-01345-01(AP)



perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472).

- h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular.** Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiere asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas”.⁶

Sobre el particular, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia proferida el 28 de marzo de 2014⁷, explicó lo siguiente: “[...] Esta Corporación ha recalcado que además de que se presente a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana, sino también c) la existencia de la relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses [...] Otra de las características de la acción popular es la relacionada con la autonomía del instrumento judicial [...]”.

De lo anterior se desprende, que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son: i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.

3.- Del pacto de cumplimiento

El pacto de cumplimiento, es un mecanismo de solución de conflictos que se encuentra contemplado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

⁶ Ver Ley 472. Art. 30: La carga de la prueba corresponderá al demandante.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 28 de marzo de 2014, proceso identificado con número único de radicación: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP), C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.



En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.”.

Frente al pacto de cumplimiento el H. Consejo de Estado en providencia del 21 de agosto de 2014, proferida dentro del radicado No. 17001-23-31-000-2012-00314-02(AP) con ponencia de la Dra. María Elizabeth García González expuso⁸:

"Ha sido reiterada la Jurisprudencia de esta Sección en relación al concepto y alcance del pacto de cumplimiento. Así, en sentencia de 20 de junio de 2012 (Expediente núm. 2010-00492-01. Magistrada ponente, doctora María Claudia Rojas Lasso), se consideró a dicha figura como un mecanismo para la solución del conflicto planteado al interior de una acción popular, que permite que las partes, con la orientación de juez imparcial, llegar a un acuerdo que salvaguarde los derechos colectivos deprecados y, de esta manera, poner fin al litigio a través de una sentencia aprobatoria de dicho acuerdo. En la providencia en mención se expuso lo siguiente:

"(...) En efecto, el Pacto de Cumplimiento es un instituto tendiente a hacer efectivos los principios de economía, eficacia y celeridad, como mecanismo de concertación, tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular. En punto de la aprobación del Pacto esta Corporación ha señalado:

"El Pacto de Cumplimiento es un acuerdo de naturaleza conciliatoria, en el cual el juez, con citación de las personas interesadas, y de la autoridad que realiza el agravio o agresión al derecho colectivo, buscará un compromiso mediante el cual, se suspenda la amenaza o agresión del derecho colectivo, y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, obviamente, de ser esto posible. Tal Pacto de Cumplimiento, si es suficiente para poner fin

a la violación de los derechos, se aprobará por el Juez mediante sentencia. Si no es suficiente, el Juez continuará con la etapa probatoria. Según el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Pacto será aprobado mediante sentencia, cuya parte resolutive deberá ser publicada en un diario de amplia circulación nacional, a costa de las partes involucradas. El Juez conservará su competencia en lo relacionado con la ejecución de éste, si lo considera necesario, podrá nombrar un auditor (puede ser persona jurídica o natural), para que vigile el efectivo cumplimiento de lo pactado. De manera que, el Juez contará con las medidas necesarias contenidas en el Código de Procedimiento Civil para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia que dé por terminado el proceso en virtud de la aprobación del Pacto. Podrá nombrar un comité para que verifique el correcto cumplimiento de lo establecido en la sentencia; en éste podrán participar el juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.



Así pues, el Pacto de Cumplimiento constituye, entonces, uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual, además, evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y contribuye con la misión superior de propiciar la paz, pues se trata de un mecanismo pacífico y no litigioso de prevenir los conflictos o solucionar los existentes.”

De igual forma, dicha Corporación también ha establecido los requisitos que debe reunir un pacto de cumplimiento, los cuales pueden enlistarse de la siguiente manera:

- Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.
- A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas.
- Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados.
- Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior.
- Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el “consentimiento de las partes.”

En sentencia de unificación del 11 de octubre de 2018, el máximo Tribunal de esta Jurisdicción dispuso frente a la figura jurídica objeto de análisis:

“La audiencia especial de pacto de cumplimiento se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, como una instancia procesal para el juez escuchar las posiciones de las partes y al Ministerio Público sobre la demanda instaurada y en ella podrá establecerse un acuerdo en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y de ser posible, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior.

Así entonces, el objeto de la audiencia de pacto, es solucionar el conflicto por medio de una construcción colectiva en la que se determine la mejor forma de proteger o prevenir la vulneración de los derechos amenazados o vulnerados y se logren endilgar responsabilidades y acciones detalladas a los responsables de la protección del interés colectivo, dentro de unos términos de cumplimiento, con tareas específicas y verificables, así como la designación de una persona que vigile y asegure la observancia del mismo.”



4.- Caso concreto.

Sea lo primero mencionar, que los días 18 de enero, 22 de febrero y 19 de marzo del año 2024, ante esta instancia judicial se celebró la audiencia especial de pacto de cumplimiento dentro de la presente actuación procesal, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 427 de 1998, en la cual, la entidad accionada IBAL S.A. E.S.P. Oficial se comprometió a socializar con la comunidad residente en el sitio objeto de esta acción para concientizarlos de la problemática de las acometidas domiciliarias, durante los días 15 a 20 de noviembre del presente año y a iniciar las obras de reposición de la red de alcantarillado entre el 20 y el 30 de noviembre de esta misma anualidad y una vez se terminen estas obras tanto de la red principal como de las domiciliarias, procederá a allegar a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué el certificado de redes hidrosanitarias con el fin que allí se proceda a la recuperación de la malla vial.

Por su parte, el Municipio de Ibagué se comprometió a que una vez el IBAL S.A. E.S.P. Oficial cumpla con su intervención y les haga entrega del certificado de redes hidrosanitarias, la Administración Municipal priorizará el sector objeto de esta acción, de acuerdo con la planeación contractual, presupuestal y técnica, para proceder a la recuperación de la malla vial dentro de las vigencias 2025 y 2026.

De cara a tal estado de las cosas, esta Administradora de Justicia encuentra que la anterior fórmula de pacto de cumplimiento aceptada por la parte accionante debe ser aprobada por cuanto se cumplen todos los requisitos exigidos para ello, en tanto a la audiencia asistieron todos los interesados, esto es, la parte demandante y las dos entidades demandadas, de tal suerte que se encontraban presentes los involucrados en la problemática que dio origen a la interposición del presente medio de control y

Además, se planteó una solución plenamente viable puesto que además de abordar todas las aristas de la situación fáctica expuesta en la demanda, corresponde a un ejercicio responsable tanto desde el punto de vista presupuestal como del jurídico y garantiza la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas y, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la cual, por demás, fue avalada por el agente del Ministerio Público delegado para este Juzgado.

Por lo anterior, se impartirá aprobación sobre el acuerdo al que llegaron las partes dentro de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.



Costas

Sin condena en costas, atendiendo a la inexistencia de parte vencida en el proceso, conforme lo establece el artículo 365 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes dentro de la presente acción popular, en la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada durante los días 18 de enero, 22 de febrero y 19 de marzo de 2024, entre la parte demandante y el IBAL S.A. E.S.P. y Municipio de Ibagué, respectivamente.

SEGUNDO: CONFORMAR el Comité de Verificación del cumplimiento del presente fallo, el cual estará integrado por el titular de este Despacho, el Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y las partes.

TERCERO: Por Secretaría, ENVÍESE copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**